



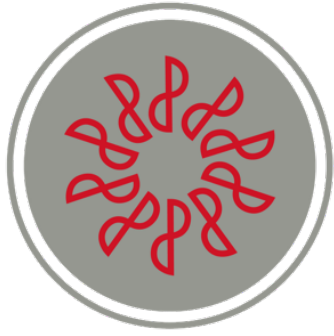
B **OLETÍN** **Informativo**

IMCP

Comisión Fiscal Regional
de la Zona Noreste

Julio 2023

No.9 22/23



IMCP | Comisión Fiscal Regional
de la Zona Noreste

DIRECTORIO :

C.P.C Sergio Rachid Abraham Treviño

Presidente Regional Zona Noreste

C.P.C Obdulia Gómez Escareño

Vicepresidente Regional Zona Noreste

C.P.C María Del Rocío García Michelena

Vicepresidente Fiscal Zona Noreste

C.P.C Emilio Ávila Muñoz

Presidente de la Comisión Fiscal Zona Noreste

DR. Ernesto Acosta Escalante

Vicepresidente de la Comisión Fiscal Zona Noreste

Boletín Informativo CFRZN

Por Comisión Fiscal Regional Zona Noreste

Contenido

Este boletín tiene como finalidad informar las actividades realizadas por la Comisión Fiscal Zona Noreste del IMCP.

Nota

Los comentarios profesionales en este Boletín son responsabilidad del Autor, su interpretación sobre las mismas Disposiciones Fiscales puede diferir de las emitidas por la Autoridad Fiscal.

Queda prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio de este material sin la autorización expresa

03

Mensaje del Presidente.

04

Octava Reunión Ordinaria

08

Atención Estratégica a las Cartas Invitación/Comparecencia Proveedores Efo's

11

Reporte Jurídico de la Comisión Fiscal Regional.

15

Informe de la Comisión Fiscal Nacional del IMCP



Mensaje del *Presidente*

C.P.C Emilio Ávila Muñoz
Periodo 2022 – 2023



Últimamente, en prácticamente todas las áreas, no hemos dejado de conversar sobre la emocionante “ola de la inteligencia artificial” que está transformando nuestra realidad de manera impresionante. Como una ola poderosa y creciente, la inteligencia artificial se está expandiendo por todos los rincones de nuestras vidas, y su impacto es innegable.

Esta ola representa un flujo continuo de innovación y progreso tecnológico que nos lleva a un futuro cada vez más prometedor. Imaginemos cómo nuestras vidas han cambiado gracias a esta ola: desde la forma en que nos comunicamos y nos relacionamos, hasta cómo trabajamos, aprendemos y cuidamos nuestra salud. La IA nos ha brindado herramientas poderosas para mejorar la eficiencia, la precisión y la toma de decisiones.

En el ámbito tributario ya se ha comentado que la nueva fiscalidad es una de las áreas en donde se ha aplicado la IA con buenos resultados y, que definitivamente como profesionistas nos desafía a una evolución con nuevas oportunidades.

La IA es una oportunidad para desarrollar nuevas habilidades en el ámbito tributario para aprender y especializarnos, tales como: el análisis de datos, la interpretación de resultados generados por la IA, la actualización continua, la gestión de cambios tributarios, la creatividad y la resolución de problemas.

La inteligencia artificial es una oportunidad única que se nos presenta en el camino, debemos abrazarla con una mente abierta, enfrentar los desafíos que conlleva y aprovechar su potencial para el bien común. La ola de la inteligencia artificial nos invita a ser aprendices constantes, a adaptarnos al cambio y a explorar nuevos caminos.

Veamos el futuro con optimismo y audacia, porque la ola de la inteligencia artificial no tiene límites, dejemos que nos inspire a ser pioneros, visionarios y agentes de cambio, principalmente en el área del compliance tributario. Construyamos un futuro en el que la IA sea una aliada en el progreso humano y en el desarrollo profesional, que nos permita el debido cumplimiento y una efectiva y eficiente gestión tributaria.

Reciban un cordial saludo.

Presidente de la Comisión Fiscal Zona Noreste

A black and white photograph of a person's hands using a tablet computer. The person is wearing a dark, ribbed sweater. The tablet is held in their left hand, and their right index finger is touching the screen. The tablet screen shows a blurred image of a person. In the background, there is a wooden desk with a laptop open, displaying a line graph. A small potted plant is on the desk to the left. A window with a view of trees is in the background. The text "8va Reunión Ordinaria" is overlaid on the bottom right of the image in a large, bold, dark blue font with a white outline.

8va Reunión Ordinaria



Se celebró el jueves 22 de junio de 2023 de manera virtual vía plataforma zoom la Octava Reunión Ordinaria de la Comisión Fiscal Regional de la Zona Noreste del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., correspondiente al período: 2022-2023.

El vicepresidente **Dr. Ernesto Acosta Escalante** da lectura al orden del día dándole seguimiento a cada punto planteado.

Se le concede la palabra al presidente de la Comisión Regional el **C.P.C. Emilio Ávila Muñoz** quien da la bienvenida a todos. Menciona que ya se ha alcanzado las dos terceras partes de la gestión y se muestra seguro de que esta Octava Reunión Ordinaria será muy interesante, con resultados positivos, como siempre. Con esto, se da inicio a la sesión.

Se conto con la participación de 39 miembros e invitados.

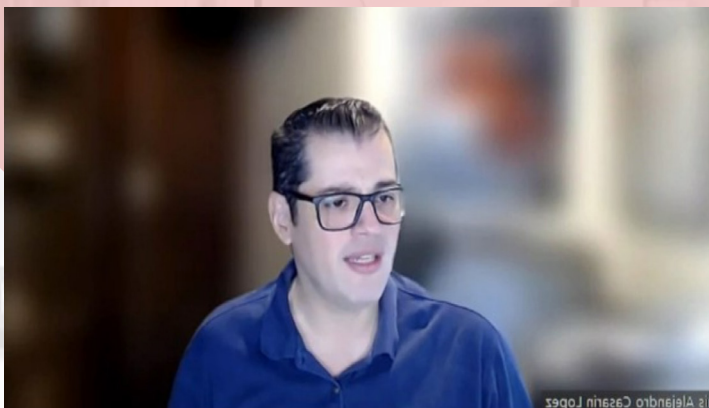
Entre los asistentes se encontraban: **Ana Elizabeth Barrera, Aminda Ileana Sánchez Orozco, Ángeles Dávila Hernández, Arturo Fonseca Mendoza, Brenda Hernández, Cesar Miguel Martínez González, Cynthia Arely Cabrera Tamayo, Carlos Javier Salazar Martínez, Diamantina Perales Flores, Elías Rodolfo Lozano Batarse, Elizabeth Cantú Ruelas, Emilio Ávila Muñoz, Ernesto Acosta Escalante, Fernando González Escobedo, Fernando Pimentel Martínez, Fernando Robles**

Gutiérrez, Francisco Javier Estrada González, Francisco Javier Peña Zavala, Gumaro Beas Arellano, Guillermo Flores Reza, Jorge Alberto Márquez Balderas, José Eulalio Martínez García, José Isabel Pérez Rodríguez, José Manuel Estrada Roa, Juan Fernando Moreno Cisneros, Luis Alfonso Santos Rayas, Luis Alejandro Casarín López, Librado Octavio Garza Aymerich, María Elena Campos Rascón, Marco Alejandro Velazco, María del Rocío García Michelena, María Fátima Román Reyes, Martín Reynaldo Garza García, Olga García, Paul Michiel Chacón Morales, Rene Arturo Ruíz Fierro, Rosa María Sáenz Díaz, Oswaldo Medina y Salvador Antonio Solís Santos.

El **C.P.C. Emilio Ávila Muñoz** da por clausurada la Octava Reunión Ordinaria, agradeciendo a todos los miembros e invitados su asistencia.

Se reconoce la participación por parte de las federadas de la Región Noreste: Zacatecas, Durango, Chihuahua, Nuevo León, La Laguna, Saltillo, Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, Tampico, Ciudad Juárez, Ciudad Victoria y Ciudad Mante.

Temas de Discusión y Análisis



1.- “Atención Estratégica a las Cartas Invitación/ Comparecencia Proveedores Efo’s” moderador L.D. M.D.C. M.B.A. Luis Alejandro Casarín López, miembro de la Comisión Fiscal Local del ICPNL.



3.- “Informe de la Comisión Fiscal Nacional del IMCP” por parte de C.P.C. y Dr. Fernando Pimentel Martínez y C.P.C. Alfredo Esquivel Boeta. Miembros de la Comisión Fiscal Nacional del IMCP.



2.- “Reporte Jurídico de la Comisión Fiscal Regional”, por parte de C.P. Y LD Jorge Alberto Márquez Balderas del Colegio de Contadores Públicos de la Laguna, A.C.

“Presentación del Boletín Informativo” del mes de Junio por parte de la C.P. Aminda Sánchez





FACTURAMA

IMCP

Instituto Mexicano
de Contadores Públicos



Atención Estratégica de Cartas Invitación Comparecencia Proveedor Efo's

Mtro. Luis Alejandro Casarín López
Socio Director del despacho Aequitas Consultoría S.C.

“La experiencia me ha dictado que mi labor como asesor fiscal es ser el que más sabe, el que más grados académicos tiene, estar en el despacho más grande o el que tiene la mayor cantidad de seguidores en las redes sociales, todos mis clientes sin importar la razón de la consulta buscan lo mismo: tranquilidad y certeza; por lo que he descubierto que eso debe ser lo que tengo que buscar en cada asesoría, **brindarle a mi cliente seguridad y confianza respecto de sus actuaciones y de los procesos en los que se encuentre.**”

Por otra parte, tenemos que en los últimos años ha cobrado auge un procedimiento “paraprocesal”, sin regulación, que genera incertidumbre en los contribuyentes y que en apariencia no existe forma ni de combatir ni de obtener certeza. **Las Cartas Invitación.**

Las cartas invitación de la Autoridad Fiscal se han integrado a la realidad cotidiana de los contribuyentes. Forman parte de las “**facultades de gestión**”; mismas que, según la Suprema Corte, se derivan tácitamente de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 16 Constitucional y que, supuestamente, existen para que la Autoridad ayude al contribuyente en el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Estas cartas invitación, más que ser de ayuda, normalmente implican incertidumbre; por una parte, ponen en duda el actuar del propio contribuyente, no son impugnables por los medios ordinarios de defensa y al no estar debidamente regulados; no existe obligación de la Autoridad fiscal de pronunciarse con relación a si las irregularidades observadas fueron ya aclaradas o no.

Por lo que sistemáticamente, se emiten cartas invitación que son atendidas por los contribuyentes, que nunca son resueltas e incluso se vuelven recurrentes, generando molestias, retrabajo y sobre todo incertidumbre.

En efecto, estas cartas invitación cotidianamente incluyen amenazas veladas de auditorías, plazos fatales para su atención y requerimientos de información minuciosos a los contribuyentes; sin que nada de lo anterior esté debidamente reglado por tratarse de una facultad de gestión.

Partiendo de la premisa que mi labor como asesor es precisamente brindarle seguridad y tranquilidad a mi cliente, fue necesario determinar de qué manera dar respuesta a las cartas de invitación y obligar a la autoridad a pronunciarse con relación a si se aclararon o no las diferencias observadas.

Del análisis armónico de la Constitución y la Ley Federal de Derechos del Contribuyente (LFDC), tenemos que la Autoridad está obligada a dar respuesta rápida a las peticiones de los gobernados (Art. 8 Constitucional) misma que deberá estar debidamente fundada y motivada (Arts. 14 y 16 Constitucionales) y deberá ser congruente con lo solicitado (Art. 17 Constitucional).

De igual manera la Autoridad está obligada a informar y asistir a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (Arts. 2 Fr. I y 5 LFDC) a permitir la autocorrección del contribuyente (Art. 2 Fr. XIII LFDC) a facilitar al contribuyente el ejercicio de sus derechos (Art. 4 LFDC); por lo que encontramos en el ejercicio de estos derechos la forma idónea para brindarle seguridad a los

contribuyentes en la atención de las cartas invitación.

En efecto, si en lugar de simplemente presentar la información que se nos pide se adiciona al escrito de cumplimiento una solicitud de asesoría y aclaración en caso de que no sea claro lo que la autoridad está observando; así como una solicitud de que exista un pronunciamiento expreso con relación a si las diferencias fueron aclaradas o no; tenemos que la naturaleza misma del procedimiento se transforma, de ser un procedimiento no regulado y potestativo de la Autoridad a ser un procedimiento reglado, obligatorio y coercible para la Autoridad.

Si la Autoridad no responde aclarando en qué consisten las diferencias o con relación a si se desvirtuaron las mismas; el contribuyente puede acudir al Juicio de Amparo por violación al Derecho Humano de Petición y obligar a la Autoridad a dar respuesta so pena de sanciones económicas y administrativas.

Con lo anterior se resuelve el elemento de incertidumbre que generan estos procedimientos usualmente arbitrarios y cumplimos con nuestra labor como asesor fiscal.

De manera similar, hay otro proceso que también genera incertidumbre y que no está debidamente regulado.

El artículo 69-B de Código Fiscal establece la facultad (también de gestión) de la Autoridad fiscal para presumir que un contribuyente esta "vendiendo facturas"¹ (entidad que factura operaciones simuladas o EFOS) y como contraparte obvia que hay contribuyentes que las "compran" (entidad que deduce operaciones simuladas o EDOS).

En dicho artículo se establece un procedimiento regulado para la determinación de los EFOS y el ejercicio de su derecho de audiencia. Sin embargo, para los EDOS el artículo es menos acucioso, señalando únicamente un plazo para comparecer a acreditar la materialidad o autocorregirse, dando la falsa apariencia de que de no comparecer en el plazo de los 30 días siguientes a la publicación del EFOS en la lista negra del 69-B la única opción que existe para el EDOS es la autocorrección.

Lo anterior es falso.

Partiendo de que un crédito fiscal sólo tiene dos posibles orígenes (con contadas excepciones) que son: la autodeterminación del contribuyente o la determinación por parte de la Autoridad fiscal después del ejercicio de facultades de comprobación (no de gestión) tenemos que la no comparecencia del EDOS en el plazo establecido en el 69-B no tiene la consecuencia directa de la obligación de pago.

Por el contrario, al ser el 69-B una facultad de gestión de la Autoridad, tenemos que el EDOS tiene como opciones para comparecer: a) dentro de los 30 días después de que se publicó al EFOS, b) al atender una carta invitación, c) cuando la autoridad ejerza facultades de comprobación o d) en cualquier momento, cuando se dé cuenta de tener un proveedor listado como EFOS.

La problemática de esta comparecencia es similar a la de las cartas invitación; al no estar debidamente reguladas el EDOS no sabe con certeza si acreditó o no la materialidad de las operaciones que se presumieron simuladas.

Por ello, mediante el mismo ejercicio del derecho de petición en concatenación a los demás derechos enunciados se puede obligar a la Autoridad a dar certeza y seguridad al contribuyente.

Si en lugar de simplemente presentar información y quedar a la espera se solicita expresamente en el escrito de comparecencia que la Autoridad en caso de no adquirir una convicción positiva con relación a la materialidad de las operaciones con la información presentada, realice un requerimiento específico de información al contribuyente; tenemos que con esta petición se precluye técnicamente la posibilidad de que la Autoridad emita una resolución negativa sin requerimiento; ya que hacerlo implicaría una violación grave al derecho de petición y al de debido proceso.

De igual forma, si se incluye una petición de recibir una respuesta expresa con relación a que la Autoridad se pronuncie respecto de la certeza de materialidad de las operaciones por las que se compareció; el plazo para que la Autoridad se pronuncie se reduce de los 5 años que determinó la Corte mediante jurisprudencia al plazo "breve"² que mandata el 8º Constitucional. Abriéndose entonces la posibilidad de presentar un amparo por violación al derecho de petición en caso de que la Autoridad no se pronuncie en un plazo razonable.

Como en cualquier interacción con la Autoridad se recomienda que la atención de cartas invitación y/o comparecencia ante la Autoridad como EDOS esté debidamente asesorada, a efecto de otorgarle al contribuyente la mayor tranquilidad y certeza posible.

¹ Se usa el lenguaje coloquial con el que se denomina comúnmente a la simulación de operaciones en perjuicio del fisco federal, aún y cuando técnicamente las facturas ni se compran ni se venden por ser consecuencia regulatoria de la celebración o simulación de un acto jurídico y no bienes en sí

² La jurisprudencia ha determinado que el plazo "breve" a que se refiere el artículo 8 Constitucional es aquel en que razonablemente puede ser atendida una petición..



IMCP





Reporte Jurídico

Lic. y C.P. Jorge Alberto Márquez Balderas

RETOS EN MATERIA DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

A partir de los cambios constitucionales del 10 de junio de 2011 en materia de derechos fundamentales (Derechos Humanos), la teoría.

Jurídica se preguntaba si una adecuada interpretación se puede hacer contando solamente con las técnicas clásicas de interpretación o si es necesario desarrollar un instrumental hermenéutico propio y distinto.

LOS PRINCIPALES ÁMBITOS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- Los agravios en los recursos administrativos
- Los conceptos de impugnación en las demandas.
- Los conceptos de violación en el amparo.

¿Principios o Normas?

¿QUE SON LOS PRINCIPIOS?

Los principios generales del Derecho son una serie de enunciados que informan sobre el funcionamiento de las normas legales. Forman parte del ordenamiento jurídico de un país, aunque no estén incluidos expresamente en la constitución o las leyes.

El jurista Ulpiano reconocía tres principios de derecho:

- 1.-Vivir honestamente
- 2.-No hacer daño a otros
- 3.-Dar a cada uno lo suyo

Se utilizan para tener un marco de referencia cuando se requiere una interpretación de las normas vigentes.

Se usa la subsunción.

¿QUE SON LAS REGLAS?

Son normas jurídicas específicas que establecen obligaciones o prohibiciones precisas.

Se refieren a situaciones concretas y establecen las consecuencias jurídicas que se derivan de su incumplimiento.

Las reglas de derecho son creadas por los órganos competentes del Estado y están dirigidas a regular conductas específicas.

Una característica de las reglas es que no admiten interpretación, si la regla es válida, debe hacerse exactamente lo que ella exige, por tanto, son determinaciones acerca de lo fáctica y jurídicamente posible.

Se usa la ponderación.

En nuestro país la presencia de Principios está inmersos en la Constitución, son los llamados PRINCIPIOS FUNDAMENTALES (derechos humanos) o las anteriormente llamadas GARANTIAS INDIVIDUALES.

La presencia masiva de esos principios exige nuevas pautas argumentativas, basadas ya no – o no solamente, ni principalmente- en la subsunción, sino en la técnica de la ponderación y en el juicio de proporcionalidad.

Los principios están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de su cumplimiento depende de las posibilidades reales y de las jurídicas.

PONDERACION Y PROPORCIONALIDAD

Estos conceptos se vuelven relevantes si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitados.

Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, el efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos (drittwirkung) y el principio pro persona.

PRINCIPIO PROP PERSONA

Significa buscar el criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable en el ordenamiento jurídico mexicano y en el internacional.

Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico nacional y su aplicación atenderá a criterios que favorezcan al individuo.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Este funge como herramienta

- a) interpretativa, directiva o pragmática en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas.
- b) integradora, proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas

c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades

d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legítima o reconoce la validez de otras fuentes de derecho.

e) sistemizadora del orden jurídico

Exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, para lo cual puede otorgársele legitimidad, así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias.

I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis

II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad (tercer párrafo del 5-A órgano colegiado)

III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidades una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, ya que, si bien es una propuesta para la razonabilidad en la interpretación, examina la relación entre los medios y los fines mediatos e inmediatos de una medida.

PRINCIPIO DE PONDERACION Y PROPORCIONALIDAD

La legitimidad de la ponderación en el derecho depende de su racionalidad, cuanto mas racional sea la ponderación, más legítima será su práctica.

- La proporcionalidad contiene tres subprincipios,
- De idoneidad
- De necesidad
- De proporcionalidad en sentido estricto

Los subprincipios de idoneidad y de necesidad expresan el mandato de optimización realtivo a las posibilidades fácticas.

Se ven alterados por la urgencia, necesidad del servicio, el interés social, propuesta mas ventajosa y el margen de apreciación.

PRINCIPALES AMBITOS DE LA ARGUMENTACION JURIDICA

El ámbito mas conocido, estudiado y usado es el Judicial (estudio del caso), pero también es usando en materia forense y administrativa, ya que una fuente importante de defensa es la argumentación sobre los hechos,

Pero ¿Por qué analizar una argumentación sobre los hechos?

Por el problema de la verdad

Esta información es adecuada si se considera que ninguna determinación jurídica puede considerarse justa si se funda en una información falsa, errónea o incompleta de los hechos relevantes del asunto.

- Uso de las falacias jurídica
- AD HOMINEM
- AD VERACUNDIAM
- DEL FALSO DILEMA
- DEL PUNTO MEDIO
- AD POPULUM
- POST HOC, ERGO PROPTER HOC
- DE LA PENDIENTE RESBALADIZA
- AD LOGICAM
- POR GENERALIZACION PRECIPITADA



Proceso para realizar Refrendo de Certificación Profesional



1

Pongase en contacto con su colegio para verificar que sus datos estén actualizados.

2



El colegio nos valida si el asociado cumplió con los últimos 4 años de la NDPC.



3

Si todo esta en orden, recibirá un correo por parte del IMCP, de: notificaciones.dpc@imcp.org.mx, con un enlace para que ingrese al sistema de control de puntos DPC y ahí corrobore sus datos.

4



Una vez guardada su información, le mostrará el siguiente botón:

IR A PAGO DE REFRENDO



5

Seleccione la opción de su preferencia para realizar su pago.

6



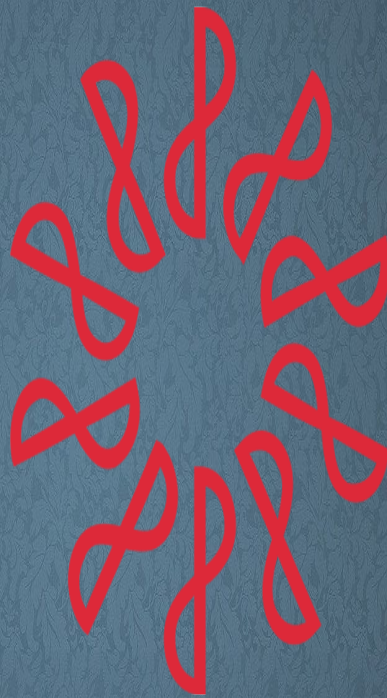
El sistema nos notificará su pago, y enseguida procederemos a generar su certificado.



EL COLEGIO FEDERADO al que este afiliado le hará llegar su certificado digital.

Mayores informes:

www.imcp.org.mx/certificacion/refrendo (55) 52676468 / 52676423



Informe
Comisión Fiscal
NACIONAL
IMCP

Dr. Fernando Pimentel Martínez

ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CFF Y SU RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)

Introducción:

Los temas abordados en la sesión de junio 2023, de la Comisión Fiscal Nacional del Instituto Mexicano de Contadores públicos, fueron diversos como de costumbre, uno de ellos fue sobre el ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (CFF); es decir, la revisión de gabinete y la verdadera finalidad de su aplicación, adicionalmente se desarrolló un análisis sobre el establecimiento de la jurisprudencia actualmente en nuestro país y sus efectos prácticos en la aplicación, siendo indispensable el análisis de la figura de irretroactividad en perjuicio de persona alguna, contemplado en la Ley de Amparo (LA), y algunas cuestiones adicionales.

Adicionalmente, se abordan múltiples situaciones relacionadas con el artículo 69-B del CFF, tema analizado en la sesión ordinaria de junio 2023, en esta Comisión Fiscal Regional, destacando puntos finos en su aplicación y sobre todo argumentos de defensa fiscal en contra de procedimientos ilegales que afectan considerablemente la esfera jurídica de los particulares.

Desarrollo:

En cuanto al ejercicio de facultades de comprobación, concretamente la revisión conocida como de gabinete, fundamentada en el artículo 42, fracción II, del CFF y su relación con el procedimiento a que se refiere el artículo 69-B del Código citado, se comentó que dicho ejercicio de facultades, en algunos casos posiblemente puede tener la intención de hacerse allegar de elementos de prueba para que sean utilizados en causas penales¹ y solicitar el ejercicio de la acción penal, utilizando como instrumento el ejercicio de facultades de revisión.

Lo anterior, no representa casos aislados, ha sucedido en múltiples ocasiones mediante este tipo de procedimiento fiscalizador, en condiciones que se pueden considerar atípicas; es decir, no se desarrolla como comúnmente sucedería, se dice esto porque notifica la orden sin requerir lo que ordinariamente se requiere en un procedimiento de este tipo, puesto que no solicita estados de cuenta, papeles de trabajo en general, la contabilidad de todas la operación relacionada con el periodo objeto de fiscalización entre otros; sino que, requiere solamente tres puntos relacionados directamente con las facturas que enlista en la misma orden y que fueron emitidas por alguien que se encuentra enlistado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), por no haber desvirtuado los hechos que se le imputaron y, por tanto, se encuentran definitivamente en

la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del CFF.

La información solicitada en este tipo de órdenes, se refiere al libro diario de los registros contables, auxiliar contable a nivel detalle y documento impreso del auxiliar contable a nivel detalle, esta documentación se requiere únicamente de los proveedores y comprobantes fiscales enlistados en la orden, relacionados con alguien que se encuentra definitivamente en las listas mencionadas anteriormente y que por ende se consideran operaciones inexistentes.

Así pues, lo anterior no sucede ordinariamente en el ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del CFF, tampoco se desconoce la génesis del último numeral citado, que tiene por objeto comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones, y que posteriormente suele notificarse la determinación de contribuciones dentro del plazo máximo de seis meses, en los términos del artículo 50, del CFF.

Por lo tanto, no resulta lógico requerir información relacionada únicamente con uno o varios proveedores, ya que para la determinación del resultado fiscal y por ende el impuesto mismo, la determinación no se realiza en porciones o por cada proveedor de forma independiente, puesto que es de explorado derecho que dicha determinación está sujeta a la fórmula establecida por el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), fórmula que contiene múltiples variables para posteriormente llegar a la determinación del impuesto.

De lo anterior, válidamente se puede cuestionar la intención del ejercicio de facultades, intención que podría estar encaminada a obtener pruebas y elementos que se pretendan utilizar, posiblemente en contra del emisor o del receptor de los comprobantes en cuestión, incluso para algunos resulta muy predecible el verdadero objetivo de la aplicación del procedimiento, por último es importante decir que existe toda una línea interpretativa que considera incorrecto hacer uso de facultades de comprobación con fines ajenos a su naturaleza.

Posteriormente, se comentó sobre el tema medular de la sesión correspondiente a la Comisión Fiscal nacional del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, dicho tema se refirió a como se genera la jurisprudencia en nuestro país, en concordancia con las modificaciones a la Ley de Amparo (LA) y los acuerdos emitidos para la generación de jurisprudencia, tema trascendental en el ejercicio de la profesión de Abogados y Contadores, con la intención de ubicar que tipos de jurisprudencias existen, ¿cuál sería obligatoria y para quién?.

Se abordó el relevante tema de la irretroactividad de la jurisprudencia, utilizando como ejemplo tres asuntos emblemáticos resueltos recientemente por la Suprema Corte de justicia de la Nación (SCJN), siendo estas, la compensación entre particulares y el no acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el caso de la interpretación del artículo 32 de la LISR, sobre la deducibilidad de las inversiones (Intangibles) y la deducibilidad de los créditos incobrables y sus requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XV, de la LISR.

Iniciamos con el análisis al artículo 215 de LA, artículo que señala como se crea la jurisprudencia en cualquiera de sus tres formas de actuales, la jurisprudencia por precedentes obligatorios, la de reiteración y por contradicción.

Se resaltó, que poco se comenta sobre la reforma judicial; es decir, la undécima época², generando cambios en la estructura orgánica del Poder Judicial y lo relativo al precedente obligatorio, sin que desaparezca el sistema de creación de jurisprudencia de cinco casos resueltos en el mismo sentido de manera ininterrumpida.

En el caso de la jurisprudencia por precedentes obligatorios, esta es jurisprudencia del más alto nivel, solo se emite por parte del pleno de la SCJN y sus salas, este tipo de jurisprudencia por precedente deriva de la votación o resolución avalada por mayoría calificada de los ministros, como sucedió en el caso de la compensación entre particulares y el no acreditamiento del IVA, siendo esta una jurisprudencia obligatoria para cualquier juzgador de cualquier tribunal inferior, incluyendo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Se mencionó que los plenos regionales también pueden emitir jurisprudencia y los Colegiados, mediante el tipo de los cinco precedentes.

En el caso de jurisprudencia por reiteración emitida por los Colegiados, con cinco sentencias en el mismo sentido de manera ininterrumpida, tiene que ser por votación unánime.

Retomando los precedentes abordados a manera de ejemplo; es decir, la compensación entre particulares y el no acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el caso de la interpretación del artículo 32 de la LISR, sobre la deducibilidad de las inversiones (Intangibles) y la sentencia sobre la deducibilidad de los créditos incobrables y sus requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XV, de la LISR, estas resoluciones, no se deben de considerar absolutas y generales, puesto que se deben tomar en consideración las variables de cada caso resuelto y valorar si dichas variables coinciden con algún otro caso particular.

Por ejemplo en el tema de la compensación entre particulares y el no acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se trató de asuntos en los que se involucraron supuestas operaciones poco razonables que podrían tener que ver con simulaciones entre partes relacionadas, señalando que eran movimientos meramente contables que no necesariamente reflejaban una realidad económica; es decir, no se habló de todos los contribuyentes que realizaran la práctica de la compensación o de todo el sistema en general, incluso en la misma LA se establece que las razones de derecho sustanciales de una tesis, son

de observancia obligada, contrario sensu³, el contenido adicional no.

Otro ejemplo de las variables particulares de los precedentes, es el caso de la interpretación del artículo 32 de la LISR, sobre la deducibilidad de las inversiones (Intangibles), en donde se resuelve que para su deducibilidad se debe de haber pagado la inversión con independencia del porcentaje máximo de deducción; en este caso, el asunto se refiere a una persona física como enajenante y la inversión intangible; es decir, no se refería a una operación entre personas morales, lo anterior nos ayuda a entender el sentido de la sentencia, independientemente de que se pueda estar o no de acuerdo con esta resolución.

En el caso de la deducibilidad de los créditos incobrables y sus requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XV, de la LISR, los planteamientos ya resueltos por la SCJN fueron muy específicos y aún quedan muchos conceptos de violación que podrían hacerse valer y resultar favorables a las pretensiones de los particulares.

Por lo tanto, sería muy extremo considerar que se resolverá igual para todos los contribuyentes que tengan variables o condiciones distintas, válidamente se podría concluir que los precedentes son muy concretos y tienen sus propias razones específicas.

Para concluir con el informe de la Comisión Fiscal Nacional, se trató el tema de la irretroactividad de la jurisprudencia, en concordancia con el artículo 217, último párrafo de la LA, se consideró que aún queda mucho por resolver por parte de los juzgadores en relación con la interpretación del párrafo referido, incluso existe una tendencia que distingue sobre la jurisprudencia de constitucionalidad o de legalidad, criterios actuales y que señalan que si la jurisprudencia aborda un tema de constitucionalidad no puede tener efectos en el pasado, contrario sensu, jurisprudencia de legalidad si podría aplicar al pasado, adicionalmente al pronunciamiento existente de que no podemos estar en presencia de retroactividad cuando previamente no exista una jurisprudencia que quede superada por el nuevo criterio.

Continuando con la participación, se desarrollaron algunos comentarios, los temas de discusión y análisis de la "Atención estratégica a las cartas invitación/Comparecencia Proveedores EFO's", tema desarrollado como parte de la orden del día de la octava reunión ordinaria 2022-2023 de la Comisión Fiscal Regional de la Zona Noreste del Instituto Mexicano de Contadores públicos, A.C.

Se analizó lo establecido en el octavo párrafo del artículo 69-B, del CFF, que a continuación se redacta para una mejor comprensión:

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o

declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

(Énfasis añadido)

De la porción redactada, se desprenden varias situaciones, primeramente señala que las personas que hayan dado efectos fiscales a los comprobantes emitidos por algún contribuyente considerado en las listas definitivas, cuentan con treinta días para acreditar la adquisición de los bienes o recepción de los servicios, en este sentido se preciso sobre la conveniencia de acudir en el plazo señalado, siempre y cuando se cuente con documentación razonable y suficiente, también denominada materialidad y que el numeral no limita acudir con posterioridad, incluso se podría aportar la documentación e información durante un eventual ejercicio de facultades de comprobación, o en recurso de revocación, en atención al principio de litis abierta.

Se sugiere evaluar la posible afectación de una restricción temporal de certificados, con fundamento en el artículo 17-H bis, fracción V, del CFF, numeral que considera como causal para dicha restricción, que las autoridades fiscales detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

En atención al octavo párrafo, el artículo 69-B, del CFF, aportadas las pruebas y defensas por parte del receptor de comprobantes, la autoridad cuenta también con un término de treinta días para emitir resolución que determine la situación jurídica del contribuyente, conforme la regla miscelánea fiscal 1.5 para el ejercicio fiscal 2023, resolución que puede ser impugnada cuando no favorece a los intereses del particular, incluso si se configura negativa ficta, enfatizando que la recomendación de aportar documentación e información se da cuando se cuenta con elementos considerables.

Por otro lado, se advirtió que no es poco común que la autoridad valore inadecuadamente las pruebas, realizando pronunciamientos aislados de las probanzas aportadas, motivando sus actuaciones bajo el argumento de que los documentos no hacen prueba plena por carecer de fecha cierta.

Es importante señalar, que no se desconoce la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y publicada el 6 de diciembre de 2019 en el Semanario Judicial, que se refiere a los documentos privados y el requisito de “fecha cierta” para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en el ejercicio de las facultades de comprobación, en el entendido de que la “fecha cierta” en cualquiera de sus tres modalidades es un requisito exigible para demostrar la adquisición de bienes o la realización de un contrato u operación, *sin embargo; esto no significa que un documento privado no tenga*

valor probatorio, sobre todo si es adminiculado con otras probanzas.

Es adecuado tener en cuenta, que; para lograr el alcance probatorio de los documentos aportados, se deben de adminicular con otros elementos de prueba, como bien lo establece el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), de aplicación supletoria en términos del segundo párrafo del artículo 5 del CFF; por lo tanto, las autoridades en sus resoluciones deben relacionar los documentos entre sí y pronunciarse respecto a cuál es el resultado que arroja esta acción.

En consecuencia, resulta ilegal la resolución emitida por parte de la autoridad fiscal que adolezca de una efectiva y adecuada valorización al total de las pruebas y su relación en conjunto, pues limitarse a realizar un análisis por separado de cada uno de los documentos aportados por el contribuyente sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, puede resultar en una conclusión distorsionada y equivocada.

En cuanto al tema del artículo 69-B del CFF; por último, se dijo que el contribuyente que ha dado efectos fiscales a cualquiera de los comprobantes emitidos por un proveedor que aparezca en una segunda publicación de definitivad, solo cuenta con treinta días hábiles contados a partir de la publicación en el DOF para que de motu proprio acuda ante la autoridad hacendaria a demostrar la materialidad de las operaciones, sin que medie notificación previa y acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, se entiende que la presunción es de pleno y absoluto derecho.

Así mismo, el artículo del multicitado Código violenta la garantía prevista en el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que a la letra dice:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. *Durante el proceso, toda persona tiene derecho*, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) *comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se tiene que la garantía prevista en el numeral 8.2.b de la CADH relativa al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), *consistente en el derecho a recibir una comunicación previa y detallada de la acusación que se formule en contra de la persona*. Ordinal que establece las formalidades de contenido y calidad de la misma “detallada”. Este requisito tiene por objeto evitar que se produzcan actos de autoridad que el ciudadano desconozca y que, por lo tanto, no pueda oponerse de manera oportuna y eficaz.

Así pues, la calidad “detallada” de la notificación a que se refiere el numeral 8.2.b de la CADH se establece que la acusación debe formularse completa; es decir, expresar con toda claridad las razones, motivos y causas por las cuales se pretende atribuir al individuo la responsabilidad. Dicho principio se viola, si la comunicación que notifica los cargos, solo hace referencia a los hechos sobre los que se sustenta la acusación, sin identificar los elementos probatorios, teniendo como consecuencia la imposibilidad de conocer las pruebas y hechos en que se basa la acusación.

Entonces, la información debe ser al extremo detallada para permitir a quien se acusa que ejerza su derecho a otorgar pruebas y defensas ante las autoridades. Además, la descripción material de la conducta imputada debe contener los datos ciertos que se generen en la acusación, situación que no ocurre con los denominados EDOS.

En un orden jurídico adecuado y para que un procedimiento se considere apegado a derecho se debe incluir la notificación del inicio del procedimiento a ambas partes, me refiero al emisor de comprobantes denominado EFOS y al receptor de dichos comprobantes conocido como EDOS, situación que no se cumple con una publicación a través de un listado en el DOF y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

En tales condiciones, y en razón de todo lo antes expuesto, resulta evidente que el artículo 69-B, octavo párrafo, del CFF es inconveniente, por todo lo precisado y mencionado anteriormente, de manera fundada y motivada, es claro que estamos en presencia de un artículo que adolece de seguridad y certeza jurídica al gobernado, resultando un procedimiento a todas luces viciado de origen, pues como lo señaló la Comisión Interamericana, en cualquier materia, la discrecionalidad de las autoridades tiene sus límites, siendo uno de ellos en todo momento el respeto a los derechos humanos y no pueden invocar el orden público para reducir discrecionalmente garantías a los administrados ya que la dignidad humana es un derecho que permite llegar a la justicia.

Pasando a otros temas, y para concluir la participación, también se comentó sobre las notificaciones realizadas mediante buzón tributario, en concreto sobre los mecanismos de comprobación de integridad y autoría de documentos digitales, según establece la regla 2.9.2 de miscelánea fiscal para 2023, en relación con el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón y su irregularidad actual.

Conclusiones:

La jurisprudencia por precedentes obligatorios, esta es jurisprudencia del más alto nivel, solo se emite por parte del pleno de la SCJN y sus salas, este tipo de jurisprudencia por precedente deriva de la votación o resolución avalada por mayoría calificada de los ministros.

El artículo 215 de LA, señala como se crea la jurisprudencia en cualquiera de sus tres formas de actuales, la jurisprudencia por precedentes obligatorios, la de reiteración y por contradicción.

La irretroactividad de la jurisprudencia, en concordancia con el artículo 217, último párrafo de la LA, se encuentra sub júdice⁴, que aún tiene mucho análisis pendiente por parte de los juzgadores, independientemente de que ya existen algunos precedentes que se pronuncian al respecto.

En cuanto al Artículo 69-B del CFF, considerar que su aplicación, no solo está relacionada con emisores y receptores de comprobantes con motivo de operaciones simuladas, que este procedimiento podría afectar a contribuyentes que verdaderamente adquieren productos o reciben servicios, por lo poco normado y reglado que se encuentra, pero sobre todo porque incita a la aplicación con un grado muy considerable de discrecionalidad.

Que se debe de valorar y en qué casos acudir a demostrar la adquisición de bienes y recepción de servicios y que en casos de resultar desfavorable la resolución que define la situación jurídica del particular, considerar interponer medio de defensa en contra de dicha resolución o incluso si se configura la negativa ficta.

La “fecha cierta”, en cualquiera de sus tres modalidades, es un requisito exigible para demostrar la adquisición de bienes o la realización de un contrato u operación, sin embargo; esto no significa que un documento privado no tenga valor probatorio si es adminiculado con otras probanzas.

Existe actualmente una inadecuada interpretación de los efectos que resultan como consecuencia de que se decrete como simulador definitivo al emisor de comprobantes fiscales; por ejemplo, la pérdida de los efectos fiscales de “tales comprobantes”, debiendo ser estos solo los que formaron parte del procedimiento y no la totalidad de los comprobantes emitidos por el contribuyente.

Por último, resulta evidente que el artículo 69-B, octavo párrafo, del CFF es Inconveniente y por ende Inconstitucional, por no encontrarse alineado a lo establecido por la CADH, aunado a la falta de seguridad jurídica que representa para los involucrados en el procedimiento.

1 Proceso en que los hechos se discuten ante la jurisdicción penal.

2 El Pleno de la Suprema Corte emitió un acuerdo por el que, a partir del 1 de mayo, comienza la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación (SJF) y estableció sus bases.

3 En sentido contrario.

4 Dicho de una cuestión: Opinable, sujeta a discusión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

CPEUM (1917) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma DOF 06-06-23 Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CFF (1981) Código Fiscal de la Federación. Última Reforma DOF 12-11-21. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

LA (2013) Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Reforma DOF 07-06-21.

Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>.
LISR (2013) Ley del Impuesto Sobre la Renta. Última Reforma DOF 12-11-2021. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>



¡Hola! ¿Te interesa estar al tanto de las últimas novedades fiscales? Entonces no puedes perderte nuestras cápsulas informativas en nuestro canal de YouTube. Están diseñadas para brindarte la información más relevante en materia fiscal, de una manera clara, sencilla y accesible.

Encontrarás contenido actualizado y de calidad, con el objetivo de contribuir a tu formación integral como miembro de la Comisión Fiscal.

En la Comisión Fiscal nos tomamos en serio la divulgación de información, por eso te invitamos a seguirnos en nuestras redes sociales y a suscribirte a nuestro canal de YouTube para estar siempre informado/a.

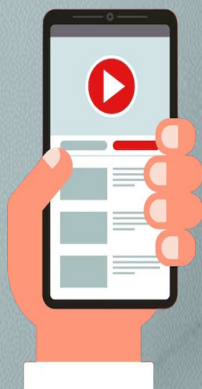
Rocío García Michelena

Aquí tienes algunos temas que podrían interesarte. Esperamos tus comentarios:

- **Cápsula:** Complemento Carta Porte.
Invitada Lic Brenda Angeles Romero

- **Cápsula:** CFDI 4.0 Complemento Nómina 1.2
Invitado C. P Fernando Gonzalez Escobedo

- **Cápsula:** Inteligencia Artificial
Invitado L.D y C.P.C Jorge Marquez Balderas



Consejo Editorial

C.P.C Emilio Ávila Muñoz
Presidente de la Comisión Fiscal Zona
Noreste

DR. Ernesto Acosta Escalante
Vicepresidente de la Comisión Fiscal
Zona Noreste

C.P. Aminda Ileana Sánchez Orozco
IMCP Reynosa

C.P.C José Eulalio Martínez García
IMCP Reynosa

L.C.F Bertha Iliana Juárez Cruz
IMCP Cd. Mante

C.P. Salvador Antonio Solís Santos
IMCP Saltillo

